



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-14214842--APN-OA#MJ. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES POR PARTE DEL SR. LUIS CAPUTO Y AXIS AHORRO PLUS FONDO DE INVERSION - SISA 13.567

VISTO, el expediente EX-2017-14214842--APN-OA#MJ caratulado “POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES POR PARTE DEL SR. LUIS CAPUTO Y AXIS AHORRO PLUS FONDO DE INVERSION - SISA 13.567”; y

CONSIDERANDO,

Antecedentes

I.- Que las actuaciones del Visto se originan en una denuncia formulada por la Señora Diputada de la Nación María Liliana SCHWINDT, ingresada el 12 de Julio de 2017 por la Mesa de Entradas y Registro de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, en base a una nota periodística donde se señala que el Lic. Luis Andrés CAPUTO, actual Ministro de Finanzas y anteriormente Secretario de Finanzas del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, habría incurrido en una situación de conflicto de intereses con respecto a la empresa AXIS SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. (AXIS SGFCI).

Que en su escrito, la denunciante refiere que tal situación se habría generado cuando el Lic. CAPUTO se desempeñaba como Secretario de Finanzas y, en tal carácter, integraba el Comité Ejecutivo del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL RÉGIMEN PREVISIONAL PÚBLICO DE REPARTO (FGS) creado por el Decreto N° 897/07.

Que en su presentación transcribe la mencionada nota periodística donde, en lo pertinente, se publica: “NOTICIAS tuvo acceso al detalle de las inversiones que realizó el Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la ANSES (FGS) y detectó que en mayo del 2016 se enviaron 450 millones de pesos al fondo de inversión Axis, cuyo fundador y presidente fue el propio Caputo. [...] Caputo, según los documentos de la CNV, renunció a la presidencia el 4 de diciembre de 2015. Seis días antes de asumir como Secretario de Finanzas.”

Que la publicación también mencionaba que: “En el acta 134 del 14 de julio de 2016, es decir dos meses después de la inversión, el comité ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad, que integraba Caputo por su entonces rol de Secretario de Finanzas, se hizo una ‘consideración de las operaciones realizadas con los recursos del FGS durante mayo del 2016’. Al final, se aprobó todo, y Caputo firmó el documento. [...] En su declaración jurada, al 31 de diciembre del 2015, se registra que Caputo mantiene

inversiones personales a través del fondo Axis. Ya no es más dueño, ahora sólo es cliente. Como la ANSES.”

II.- Que en vista de la cuestión denunciada, atento lo establecido en el Reglamento Interno aprobado por Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/08 (Anexo II), se formaron las correspondientes actuaciones administrativas a fin de recabar mayor información, conforme las atribuciones de esta Oficina, para analizar las implicancias de la situación referida.

III.- Que como primera medida, sobre la base de información de consulta pública relacionada al Lic. CAPUTO recabada de manera preliminar, incluidas sus Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, se le formularon una serie de instrucciones de carácter preventivo sobre el régimen de ética pública y conflicto de intereses, en base a los criterios interpretativos generales de esta Oficina (nota NO-2017-21136222-APN-OA#MJ).

Que en la referida nota se le recordó que “No podrá desempeñar una actividad en el ámbito privado sobre la cual posea atribuciones como funcionario; ni proveer bienes o servicios en el organismo del Estado donde cumple funciones o al que pueda extender su ámbito de influencia por el ejercicio de su cargo [artículo 13 incisos a) y b) de la Ley 25.188]”

Que asimismo se le hizo saber su deber de “...abstenerse de tomar intervención, durante su gestión como Ministro de Finanzas, en cuestiones particularmente relacionadas con las empresas o personas a las que hubiere dirigido, representado o brindado cualquier clase de servicios, hasta transcurridos tres (3) de su desvinculación de las mismas [art. 15 inciso b) de la Ley 25.188]...” ; “... en cuestiones particularmente relacionadas con las empresas en las que tuviera participación societaria [art. 15 inciso b) de la Ley 25.188] ...”; así como respecto de “ ... cualquier otro asunto sobre el cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil ...”

Que finalmente se le hizo saber que debía “...abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados”

IV.- Que simultáneamente a dichas instrucciones preventivas, mediante las notas NO-2017-21136284-APN-OA#MJ, NO-2017-21136254-APN-OA#MJ y NO-2017-21136035-APN-OA#MJ dirigidas al FGS, a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) y a AXIS SGFCI, respectivamente, se solicitó información a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Que a la IGJ se le requirieron antecedentes sobre AXIS SGFCI (contrato social, estatuto original y eventuales modificaciones; autoridades y/o representantes inscriptos; e histórico de autoridades). En su respuesta, la autoridad oficiada informó que, por tratarse de una sociedad que hace oferta pública de acciones y debentures, el Organismo de contralor es la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) (Nota 98/2017, digitalizada como IF-2017-22520210-APN-OA#MJ).

Que en virtud de la respuesta de la IGJ, se le solicitaron tales antecedentes a la CNV. A través de la nota NO-2017-29078385-APN-OA#MJ, se amplió el requerimiento a fin de obtener también copias certificadas de las comunicaciones efectuadas por AXIS SGFCI entre el 16 de diciembre de 2015 y el 21 de julio de 2017, conforme la normativa del Mercado de Capitales (Resolución General CNV N° 622/2013, Título IV y Título V) (nota NO-2017-23278078-APN-OA#MJ).

Que a AXIS SGFCI se le requirió que informara, en primer lugar, sobre la situación contractual del Lic. CAPUTO en esa empresa (fecha de ingreso, de cese y carácter del cese); y en segundo lugar, si con posterioridad al 10 de diciembre de 2015, dicho funcionario era titular de acciones de esa empresa u otra con participación en ésta o controlada por ésta y/o si por otros instrumentos de cualquier naturaleza revestía el carácter de deudor o acreedor de ella.

V.- Que oportunamente AXIS SGFCI respondió que el Lic. CAPUTO se incorporó a la Sociedad “como

accionista y presidente del Directorio”, por un período de TRES (3) ejercicios, el 8 de marzo de 2012. Su designación como presidente del Directorio fue renovada el 29 de abril de 2015, también por TRES (3) ejercicios, cargo al que renunció el 4 de diciembre de 2015, cesando toda prestación de servicios a la Sociedad (informe IF-2017-22818131-APN-OA#MJ).

Que en tal respuesta, la empresa también dio cuenta de que el Lic. CAPUTO, el 11 de diciembre de 2015, notificó a la Sociedad que había enajenado la totalidad de sus acciones de AXIS SGFCI y acompañó copias certificadas de dichas notificaciones, del registro de accionistas donde se reflejan las respectivas transferencias de acciones y de las actas de Directorio N° 62 y N° 74, del 11 de diciembre de 2015 y del 19 de mayo de 2016, donde se toma nota de las transferencias y se emiten nuevos títulos, respectivamente.

Que asimismo AXIS SGFCI informó que: “Entre el 10/12/2015 y el día de la fecha [28 de septiembre de 2017], el Sr. Caputo no ha sido, en forma directa o indirecta, acreedor o deudor de la Sociedad, y tampoco ha recibido suma alguna en carácter de honorarios o dividendos.”

Que de la documentación remitida por AXIS SGFCI surge que, en efecto, la sociedad fue constituida el 8 de marzo de 2012 por el Lic. CAPUTO junto a los señores Carlos Hernán PLANAS, Alejandro María ABERG COBO y Fernando IRIBARNE, suscribiendo el SESENTA POR CIENTO (60%) de las acciones y siendo designado presidente del Directorio por un período de TRES (3) años; que el 29 de abril de 2015 fue nuevamente designado presidente del Directorio, cargo al que renunció el 4 de diciembre de 2015, cesando toda prestación de servicios a la Sociedad; y que el 11 de diciembre de 2015 transfirió sus acciones a los señores Fernando IRIBARNE y Carlos PLANAS, con sendos pactos de retroventa por la totalidad de las acciones transferidas.

VI.- Que por su parte, el Subdirector Ejecutivo de Operación del FGS respondió el requerimiento de esta Oficina sobre procedimientos relacionados con inversiones en activos financieros del porfolio de AXIS SGFCI y sobre la intervención o abstención del Lic. CAPUTO en dichos procedimientos (nota NO-2017-26185810-ANSES-SEOFGS#ANSES).

Que en concreto brindó detalles sobre el funcionamiento del FGS, su Comité Ejecutivo, su Comité de Inversiones y las normas que los rigen; e informó sobre operaciones de suscripción a “Axis Ahorro Plus” efectuadas el 22 de abril y el 19 de mayo de 2016, por importes de PESOS TRECIENTOS MILLONES (\$300.000.000) y PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$450.000.000) respectivamente.

Que explicó que: “Las inversiones que realiza el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (en adelante “FGS”) tienen su previsión legal en el Artículo 74 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 (la “Ley del SIJyP”), que enumera las inversiones que puede realizar el FGS y los topes previstos por instrumento u operación. Por su parte, el Artículo 75 establece las prohibiciones y el Artículo 76 legisla sus limitaciones. En el particular, se indica que las operaciones con fondos comunes de inversión se encuentran especialmente contempladas en el inciso j) del aludido Artículo 74”. Asimismo informa que: “De conformidad con el Artículo 8° de la Ley del Sistema Integrado Previsional Argentino N° 26.425, el activo del FGS se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por la Ley del SIJyP.”

Que en cuanto a los órganos y funcionarios responsables de cumplir y hacer cumplir tales normas, informó que: “Conforme el Decreto N° 897/07, modificado por el Decreto N° 2103/2008, la Dirección Ejecutiva de la Administración Nacional de Seguridad Social (en adelante “ANSES”) administra el FGS, con la asistencia de un Comité Ejecutivo. La administración operativa del FGS está a cargo de la Subdirección Ejecutiva de Operación del FGS.”

Que sobre la actuación de tales órganos y funcionarios en el caso concreto analizado, indicó que: “Para cada ejercicio anual, el Comité Ejecutivo dicta ‘El plan de inversiones del FGS’ que regirá para el siguiente período.”

Que continúa señalando que “...Para el ejercicio 2016, el ‘plan anual de inversiones’ fue decidido en

reunión del Comité Ejecutivo de fecha 24/09/2015, volcada en el Acta N° 124 (punto 3). Sus integrantes eran, el Lic. Diego Bossio, como Director Ejecutivo de ANSES, el Lic. Pablo J. López, Secretario de Finanzas, el Sr. Juan Carlos Pezoa, Secretario de Hacienda, y el Lic. Emmanuel Álvarez Agis, Secretario de Política Económica y Planificación del Desarrollo. El Lic. Santiago López Alfaro, Subdirector Ejecutivo de Operaciones del FGS, era el Secretario. En esa reunión, el citado Comité Ejecutivo dispuso que ‘...se continuara invirtiendo en otros títulos privados como ser obligaciones negociables de empresas de nuestro país, fondos comunes de inversión y otros fideicomisos financieros...’”

Que también sobre lo actuado por el FGS en el caso concreto bajo análisis, agregó que: “[...] la Dirección Ejecutiva de ANSES -en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549- (la ‘Ley de Procedimientos Administrativos’) delegó, mediante la Resolución DEA N° 20, de fecha 5 de febrero de 2016, en la Subdirección Ejecutiva de Operaciones del FGS y en el Comité de Inversiones del FGS, indistintamente, la facultad de aprobar y perfeccionar las operaciones de corto plazo, cuya vida promedio fuese inferior a 365 días y que se instrumentasen mediante plazos fijos, fondos comunes de inversión de liquidez (mercado de dinero), fideicomisos financieros, letras del Banco Central de la República Argentina (‘BCRA’) y obligaciones negociables.”

Que respecto del mencionado Comité de Inversiones del FGS, aclaró que: “[...] es un órgano colegiado creado por la Resolución DEA N°476, de fecha 18 de diciembre de 2009. Toma decisiones por mayoría simple de sus miembros.” Y que: “[...] sobre la base de su competencia y mediante el Acta Nro. 294 –con fundamento en los informes propiciados por las áreas técnicas-, fijó el lineamiento trimestral para la realización de operaciones de corto plazo, tales como; letras del BCRA, letras provinciales, obligaciones negociables, certificados de plazo fijo, fondos comunes de inversión de liquidez y fideicomisos financieros.”

Que sobre las operaciones relacionadas con AXIS SGFCI, el Subdirector Ejecutivo de Operaciones del FGS especificó en su respuesta que: “De conformidad con la normativa y procedimiento expuestos precedentemente, la competencia (Cfr. Art. 7° inciso “a” de la Ley de Procedimientos Administrativos) para la aprobación y el perfeccionamiento de las inversiones con el fondo común Axis S.G.F.C.I S.A. correspondió al Comité de Inversiones del FGS.”

Que además, en cuanto al rol del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS y la actuación del funcionario analizado, aclaró que: “El Lic. Luis Andrés Caputo se incorporó al Comité Ejecutivo a partir del 8 de enero de 2016. La decisión de inversión y su perfeccionamiento, respecto del aludido fondo común, fue tomada con anterioridad a la intervención del Comité Ejecutivo integrado por el Lic. Luis Andrés Caputo. La inversión en cuestión fue informada al Comité Ejecutivo luego de realizada. El Lic. Caputo, al igual que el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo que tomó conocimiento de la inversión bajo análisis, no intervino en el trámite de planificación, de decisión y/o de ejecución de dichas operaciones de inversión.”

Que asimismo destacó el cumplimiento de la normativa del FGS en tanto que: “De acuerdo con el Anexo I del Acta N° 1/09, de fecha 5 de febrero de 2009, acápite (...) 3.3 del Comité Ejecutivo del FGS ‘Las operaciones financieras efectuadas con anterioridad a la correspondiente reunión de Comité Ejecutivo serán incluidas en el orden del día con carácter informativo.’”

Que el Subdirector Ejecutivo de Operación del FGS acompañó a su respuesta copia certificada de las Actas N° 133 y N° 134 del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, correspondientes a las reuniones del 14 de junio y del 14 de julio de 2016, junto a sus respectivos Anexos I y II. Del Anexo II de las Actas surgen las inversiones realizadas en más de ochenta (80) Fondos Comunes de Inversión, uno de los cuales es AXIS AHORRO PLUS CLASE B.

VII.- Que a su vez la CNV respondió a esta Oficina a través de la nota NO-2017-29592729-APN-CNV#MF, y remitió copias certificadas de los siguientes expedientes en soporte papel: 1) Expediente N° 1581/2014 “Axis S.A. SGFCI s/ Reforma de Estatuto Asamblea Gral. Ord. y Extraordinaria al 24-4-2014, 26-11-2014 y 29-4-2015”; 2) Expediente N° 1648/2015 “Axis SGFCI S.A. s/ Inscip. Art. 60 Asamblea

Ordinaria y Ext. del 29-4-2015”; 3) Expediente N° 1865/16 “Axis SGFCI S.A. s/ Insc. Art. 60 LGS (Asamblea 06/05/16)”;

4) Expediente N° 2248/16 “Axis SGFCI S.A. s/ Insc. Art. 60 LGS (Acta de Directorio 01/07/16)”, los cuales contienen distintos documentos de AXIS SGFCI (entre otros: actas de asamblea, actas de directorio, registros de accionistas y asistencia a asambleas) requeridos por la CNV para autorizar reformas a los estatutos societarios e inscribir autoridades y representantes.

Que dichas copias fueron digitalizadas respectivamente en IF-2017-29632514-APN-OA#MJ, IF-2017-29633125-APN-OA#MJ, IF-2017-29635226-APN-OA#MJ e IF-2017-29635242-APN-OA#MJ, y agregadas al presente expediente.

Que además, junto a dicha documentación en soporte papel, la CNV acompañó también un disco compacto (CD) con información remitida por dicha Sociedad a través de la autopista de Información Financiera del Organismo, de la cual se dejó constancia mediante ACTA-2017-29663037-APN-OA#MJ.

Que vale destacar que dicha documentación e información enviada por la CNV, conforme los cotejos efectuados al efecto, resulta consistente con la enviada por AXIS SGFCI en respuesta al requerimiento que oportunamente se le cursara, de la cual se dio cuenta más arriba y a cuyos términos cabe remitir por razones de brevedad.

VIII.- Que en este estado de las actuaciones, por medio de la nota NO-2017-29835038-APN-OA#MJ, se le corrió vista de lo actuado al Lic. CAPUTO en los términos del artículo 9° del Reglamento Interno de aplicación (Resolución M.J.S. y D.H N° 1316/08, Anexo II), para que efectuara el descargo que estimara corresponder.

Que el Lic. CAPUTO, mediante nota NO-2017-32114259-APN-MF, formuló aclaraciones sobre los hechos aquí analizados, conforme los términos de la vista conferida, señalando que la denuncia que motivó el origen de estas actuaciones, coincide con los hechos denunciados anónimamente ante la UNIDAD FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (UFISES), a cargo del Dr. Gabriel DE VEDIA, por los cuales se inició la causa penal N° 13.008/2017 en el fuero federal, la cual tramitó ante el JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 9 (JCCF 9) y fue desestimada por inexistencia de delito.

Que en cuanto al cumplimiento de las normas de ética pública, el Lic. CAPUTO señaló: “[...] deviene inadmisibles cualquier cuestionamiento sobre mi persona, dado que para ese entonces ya no tenía ninguna relación contractual ni accionaria con Axis Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión SA y, además, no tuve intervención, como integrante del Comité Ejecutivo del FGS, en la planificación, decisión y ejecución de dichas operaciones de inversión. Solo tomamos nota con posterioridad.”

Que respecto de su vinculación con dicha empresa, el Lic. CAPUTO aclaró que: “[...] con fecha 4 de diciembre de 2015, por reunión de directorio, AXIS S.G.F.C.I. SA aceptó mi renuncia como Presidente. Adicionalmente, vendí mi participación accionaria en la citada compañía, de modo que a partir de esa fecha dejé de tener relación ejecutiva y accionaria con dicha entidad. Al margen de lo expuesto, nadie desconoce que estas Sociedades Gerentes de fondos comunes de inversión son permanentemente reguladas por la Comisión Nacional de Valores (CNV) y deben realizar sus inversiones de acuerdo a su Estatuto de Inversión. A su vez, ninguna sociedad gerente se beneficia o perjudica por las ganancias de sus inversores. Dichas sociedades simplemente cobran un porcentaje fijo por administración y no participan de las eventuales ganancias o pérdidas.”

Que con relación a su actuación como funcionario público, por un lado hizo hincapié en que las operaciones realizadas por el FGS en el año 2016 fueron producto del plan anual de inversiones decidido el 24 de septiembre de 2015 por un COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS que él no integraba; y por otro, en que una vez sumado a dicho Comité, no tuvo ningún tipo de atribución en la decisión de contratar con AXIS SGFCI, la cual fue adoptada por el Comité de Inversiones según el procedimiento establecido por el entonces nuevo Director Ejecutivo de la ANSES mediante la Resolución DEA N° 20/2016.

Que en tal sentido, explica que se incorporó al COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS el 8 de enero de 2016 y que por acta de esa fecha, se propició delegar ese tipo de inversiones en otros órganos de la estructura de gestión del FGS. Ello quedó plasmado en la citada Resolución DEA N° 20/2016, por medio de la cual se delegó en la Subdirección Ejecutiva de Operaciones y en el Comité de Inversiones del FGS, indistintamente, la facultad de aprobar y perfeccionar las operaciones de corto plazo cuya vida promedio fuese inferior a 365 días y que se instrumenten mediante plazos fijos, fondos comunes de inversión de liquidez, fideicomisos financieros, letras del Banco Central de la República Argentina y obligaciones negociables.

Que en ese marco, destaca que la aprobación y perfeccionamiento de las inversiones con AXIS SGFCI correspondió al Comité de Inversiones del FGS, no al Comité Ejecutivo que él integraba, cuyos miembros solamente se limitaron a tomar nota de esa inversión. Por tal motivo, concluye que esta circunstancia “[...] obsta, per se, la posibilidad de cualquier cuestionamiento al suscripto sobre los deberes de excusación o abstención establecidos en los artículos 2°, inc i) y 15, inc b) de la ley 25.188, incluso un hipotético conflicto de interés.”

IX.- Que en atención a las manifestaciones del Lic. CAPUTO, como medidas de mejor proveer se libraron oficios a la ANSES y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, (notas NO-2017-32958822-APN-OA#MJ y NO-2017-32959023-APN-OA#MJ, respectivamente), a efectos de que remitan las actuaciones referidas en el descargo del funcionario analizado.

X.- Que la ANSES aportó copias certificadas del expediente N° 024-99-81734553-7-500 (IF2018-03328628-APN-OA#MJ), por el cual tramitara la aprobación del régimen de inversiones de corto plazo del año 2016, dispuesto por la Resolución DEA N° 20/2016, en virtud de cuyos parámetros de selección de contrapartes, luego se invirtieron fondos del FGS en una serie de DIEZ (10) fondos comunes de inversión, entre ellos “Axis Ahorro Plus”, administrado por AXIS SGFCI.

Que del análisis de esta información surge que el COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, en su reunión del 8 de enero de 2016 (primera en la que participaba el Lic. CAPUTO) impulsó el dictado de un régimen de inversiones de corto plazo y la posterior elaboración de lineamientos internos para cada una de esas operaciones (conforme Acta N° 129 de tal fecha).

Que en la parte pertinente del Acta N° 129 del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS se consigna: “[...] el procedimiento propiciado comprenderá las operaciones del FGS en el mercado primario cuya vida promedio sea menor a un año. Dichas operaciones se realizarían sobre la base de un acto administrativo de carácter general, el cual delegará en el Subdirector Ejecutivo de Operación del FGS, en el Director General de Operaciones y en el Director General de Inversiones de manera indistinta, las operaciones con distintos instrumentos cuya vida útil promedio no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco (365) días, a saber: plazos fijos, Fondos Comunes de Inversión de Liquidez (mercado de dinero), Fideicomisos Financieros, Letras del Banco Central de la República Argentina, Letras Provinciales y Obligaciones Negociables de Corto Plazo (menos de un año). El FGS elaborará lineamientos internos que determinarán los requisitos específicos para cada una de dichas operaciones, incluyendo calificación mínima, montos máximos, límites por inciso y por emisor, entre otros, todo ello en el marco de la autorización anual referida.”

Que cabe mencionar que del análisis de las constancias de dicho expediente, no surge que el Lic. CAPUTO haya participado en el posterior proceso de determinación de tales “lineamientos internos”, sobre los requisitos específicos para la selección de las contrapartes del FGS de este régimen de inversiones de corto plazo, luego aprobado por Resolución DEA N° 20/2016.

Que, en efecto, dicho expediente fue caratulado “Inver. Corto Plazo 2016” el 3 de febrero de 2016 y comienza con un requerimiento del Subdirector Ejecutivo de Operación del FGS, al Director de Riesgo Crediticio del FGS, para que analice un proyecto de acto administrativo que autorice al FGS a realizar operaciones de corto plazo conforme las indicaciones del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS del 8 de enero de 2016, asentadas en la referida Acta N° 129.

Que el expediente fue sucesivamente girado a la Dirección de Estrategia de Activos Financieros del FGS, a la Dirección de Análisis y Valuación de Cartera del FGS, a la Dirección General de Inversiones del FGS, a la Dirección General de Operaciones del FGS y a la Dirección General de Control del FGS, cada una de las cuales efectuó distintas observaciones al proyecto de resolución, conforme las competencias técnicas específicas de cada área.

Que entre las modificaciones introducidas a la propuesta original, se encuentra la sustitución del Director General de Operaciones y del Director General de Inversiones, por el Comité de Inversiones, como destinatario de la delegación de facultades para realizar operaciones de corto plazo, indistintamente con el Subdirector Ejecutivo de Operación del FGS.

Que el nuevo texto, conforme Acta N° 293 del Comité de Inversiones del FGS, fue tratado por este Comité en su reunión del 5 de febrero de 2016, de la que participaron el mencionado Subdirector Ejecutivo de Operación del FGS, en calidad de integrante de dicho Comité; y en reemplazo del Director General de Inversiones y del Director General de Operaciones, respectivamente, lo hicieron el Director General de Riesgo Crediticio y el Director de Registro y Operaciones e Información,. Y en reemplazo de éste como Secretario de Actas, participó el Director General de Control del FGS, quien luego remitió el expediente al Director de Asuntos Legales del FGS, para que se expidiera sobre la legalidad del acto proyectado, el cual opinó favorablemente mediante su Dictamen N° 61418.

Que en tal Dictamen se menciona el Acta N° 293 del Comité de Inversiones del FGS señalando que: “[...] se abordó la modificación de la forma de instrumentar la citada delegación, sopesando las funciones propias de cada Dirección General y la integración del Comité de Inversiones, y donde luego de un intercambio de opiniones se estimó conveniente que sin apartarse de la decisión que diera génesis a la propuesta, resultaba de mayor razonabilidad delegar la misma en el Subdirector Ejecutivo de Operación del FGS y en el Comité de Inversiones. De allí que se recomendara por unanimidad, adoptar el procedimiento descripto precedentemente y que obra receptado en la citada Acta, para realizar operaciones de corto plazo durante el corriente año.”

Que finalmente, previo a la firma de la Resolución DEA N° 20/2016 por parte del Director Ejecutivo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), Lic. Emilio BASAVILBASO, también tomaron intervención, sucesivamente, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Director General Administrativo y Técnico de dicho Organismo.

XI.- Que por su parte el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9 remitió copias certificadas de la causa penal N° 13.008/2017, en la cual consta: una denuncia del Titular de la UFISES (quien encuadra en diferentes tipos penales los mismos hechos que motivaron las presentes actuaciones); una medida para mejor proveer dispuesta por el fiscal interviniente consistente en un pedido de informes a la ANSES, que fue respondida por nota de un abogado apoderado del organismo; un dictamen del fiscal propiciando el archivo de la denuncia por inexistencia de delito y la resolución del titular del Juzgado en los términos solicitados por dicho fiscal (IF-2018-06132569-APN-OA#MJ).

Que en la sentencia, el magistrado transcribe el dictamen del Sr. Fiscal actuante que a su juicio satisface formalmente la exigencia de motivación.

Que con relación a la vulneración del artículo 15 de la Ley 25.188 –cuya infracción invoca el denunciante– dicho dictamen expresa: “... la prueba incorporada demuestra que no se ha vulnerado lo prescripto en la ley de Ética Pública, ya que Caputo, tal como lo requiere la norma, renunció a los cargos directivos que ostentaba en las sociedades que conformaron el fondo común de inversión “Axis Ahorro Plus” (FCI), con anterioridad a su incorporación en la administración pública”.

Que continúa: “tanto en la denuncia como en la presentación realizada por el funcionario, quedó consignado que Caputo se desvinculó de la sociedad: ‘Axis Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A.’ en el año 2015 y de la entidad ‘Deutsche Bank’ en el año 2008, mientras que fue designado Secretario de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación en diciembre del año

2015 por Decreto 98/2015”

Que agrega: “por otro lado, el representante legal de la ANSES fue determinante al referir que los integrantes del Comité Ejecutivo no intervinieron en la decisión de invertir los recursos del FGS en el fondo Axis, sino que sólo fijaron las directrices anuales de inversión [...] Los funcionarios del Comité, luego de que se concertaran las operaciones de inversión a través de los procedimientos administrativos correspondientes, se limitaron a tomar nota de lo decidido.”

Que, según el fiscal “La falta de intervención del Comité Ejecutivo en la toma de decisiones sobre operaciones de inversión a corto plazo, quedó acreditada con lo informado acerca de la delegación de funciones efectuada.”

Que con relación al rol de COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS respecto de las inversiones que se le informaran en la reunión de fecha 14 de julio de 2016 (Acta N° 134) señala: “en este contexto, teniendo en cuenta lo informado por la ANSES, se puede apreciar que los integrantes del Comité Ejecutivo del FGS actuaron en el marco de sus funciones y respetaron la normativa aplicable (delegando tareas y limitando sus funciones a informarse de lo decidido). Ello demuestra que no estamos en presencia de una conducta maliciosa dirigida a vulnerar lo normado en la ley de Ética Pública”.

Que descarta la configuración del delito de negociaciones incompatibles expresando que “... la circunstancia de que Caputo haya tenido cargos directivos en las sociedades que conforman el Fondo Axis Ahorro Plus no es suficiente para aseverar que la suscripción del acuerdo haya tenido por finalidad beneficiar a esas empresas” y que “Caputo no participó en las negociaciones ni en la etapa de selección de la gerenciadora, debido a que esa función había sido delegada en el Subdirector Ejecutivo de Operaciones del FGS y en el Comité de Inversiones del FGS”.

Que, en virtud de lo expuesto, el señor Fiscal –citado por el Juez- considera que “... no hay elementos que permitan acreditar la comisión de un comportamiento infiel por parte de los funcionarios de la ANSES, como así tampoco que haya existido un interés en beneficiar a las empresas ‘Axis Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A.’ y ‘Deutsche Bank S.A.’. Por el contrario, lo denunciado se reduce a conjeturas de circunstancias no verificadas, sustentadas únicamente en los cargos jerárquicos que Caputo había desempeñado en esas sociedades, lo que no configura un elemento de entidad suficiente para sostener sin más un conflicto de intereses y mucho menos, un accionar incompatible con la función pública”

Que finalmente, con relación a la configuración de un fraude en perjuicio de la administración pública, concluye que “los elementos reunidos evidencian que la inversión en el FCI Axis no estuvo dirigida a perjudicar las arcas públicas con gastos innecesarios sino que se trató de una tendiente a garantizar las políticas de liquidez que necesitaba la ANSES”.

Que atento que las normas de ética pública operan de manera autónoma en el ámbito administrativo –y particularmente el Régimen de Conflicto de Intereses de la Ley N° 25.188 reviste carácter objetivo, con prescindencia de los aspectos subjetivos del derecho penal– corresponde efectuar un análisis de la cuestión a la luz de las disposiciones citadas comprendiendo las distintas hipótesis de conflictos de intereses en juego.

XII.- Que en este estado del trámite, mediante nota NO-2018-14475037-APN-OA#MJ, se le confirió nueva vista al Lic. CAPUTO, en los términos del artículo 9° del Reglamento Interno aprobado por Resolución MJSyDH N° 1316/08 (Anexo II), a fin de que de estimarlo pertinente ampliara el descargo oportunamente efectuado. Adicionalmente, se le requirió que presentara copia certificada de los respectivos contratos de venta de acciones sobre sus participaciones en AXIS SGFCI.

Que dicho funcionario respondió mediante NO-2018-18276519-APN-MF, a la que acompañó la documentación requerida y agregó otra recabada de terceros: a) copias certificadas de las ofertas de compra de acciones de AXIS SGFCI que le formularan el 10 de diciembre de 2015; b) copias certificadas de su aceptación a dichas ofertas; c) copias certificadas de sus renunciaciones -el 23 de octubre de 2017- a sus

respectivos derechos de retroventa; d) copias simples de extractos bancarios de los compradores, donde constan las cancelaciones totales -con fecha 20 de diciembre de 2017-, de los saldos de precio de las acciones referidas. Tal documentación, recibida en soporte papel, fue debidamente digitalizada y agregada al expediente (IF-2018-18928601-APN-OA#MJ e IF-2018-19674753-APN-OA#MJ).

Que en esta nota, el Lic. CAPUTO ratificó todas sus aclaraciones previas, con expresas referencias a las normas que rigen el funcionamiento del FGS y a la documentación recabada en el marco de estas actuaciones.

Que en tal sentido señaló que: “El expediente de ANSES de 353 páginas (orden 34 y 35) no hace más que confirmar mi presentación del 11 de diciembre pasado. En efecto, de allí se acredita que: [...] la administración operativa del FGS está a cargo de la Subdirección Ejecutiva de Operación. [...] El Comité de inversiones del FGS es un órgano colegiado creado por la Resolución DEA N° 476, de fecha 18 de diciembre de 2009. Toma decisiones por mayoría simple de sus miembros. [...] para cada ejercicio anual, el Comité Ejecutivo dicta el plan de inversiones del FGS que regirá para el siguiente período. Para el ejercicio 2016 el plan anual de inversión fue decidido en reunión del Comité Ejecutivo de fecha 24 de septiembre de 2015, volcada en el Acta N° 124 [...] En esa reunión el citado Comité Ejecutivo dispuso que se continuara invirtiendo en otros títulos privados como ser obligaciones negociables de empresas de nuestro país, fondos comunes de inversión y otros fideicomisos financieros.”

Que sobre las operaciones del FGS en 2016 remarcó que: “Las operaciones realizadas en el año 2016 fueron producto del plan anual decidido el 24/9/2015 por un Comité Ejecutivo que no integraba, precisamente, el suscripto. Ni siquiera me encontraba en la función pública para ese entonces. Asumí recién el 16 de diciembre de 2015 por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 98/2015. Me incorporé al Comité Ejecutivo del FGS recién a partir del 8 de enero de 2016. Por Acta N° 129 del 8 de enero de 2016 se propició delegar el tipo de inversiones de las que aquí se critican, entre otras, en el Subdirector Ejecutivo de Operaciones del FGS (creado en el ámbito de ANSES por Decreto 2105/2008, resolución DEA 239/2009), en el Director General de Operaciones y en el Director General de Inversiones, de manera indistinta.”

Que con respecto a las decisiones del Subdirector Ejecutivo de Operaciones del FGS y del Comité de Inversiones del FGS, en general, se remitió a la Resolución DEA N° 20/16 de la ANSES, señalando que: “[...] se delegó en la Subdirección ejecutiva de operaciones y en el Comité de inversiones del FGS, indistintamente, la facultad de aprobar y perfeccionar las operaciones de corto plazo, cuya vida promedio fuese inferior a 365 días y que se instrumenten mediante plazos fijos, fondos comunes de inversión de liquidez (mercado de dinero), fideicomisos financieros, letras del Banco Central de la República Argentina y obligaciones negociables.”

Que además resaltó que: “El Comité de Inversiones del FGS, mediante Acta N° 294, fijó el lineamiento trimestral para la realización de operaciones de corto plazo, tales como Letras del BCRA, fondos comunes de inversión de liquidez y fideicomisos financieros, entre otras.”

Que particularmente en cuanto a las inversiones aquí cuestionadas -a través de la sociedad que presidiera- remarcó que: “La aprobación y perfeccionamiento de las inversiones en el fondo común AXIS S.G.F.C.I. S.A., así como en otros fondos, correspondió al Comité de Inversiones del FGS.”

Que en igual sentido reiteró que: “La decisión relativa a la inversión en el fondo común AXIS S.G.F.C.I.S.A. no fue siquiera efectuada por los miembros del Comité Ejecutivo, siendo concertada la operación con anterioridad a través de los procedimientos administrativos correspondientes, razón por la cual los miembros del Comité Ejecutivo solamente se limitaron a tomar nota de la misma, circunstancia que obsta, per se, la posibilidad de cualquier cuestionamiento al suscripto sobre los deberes de excusación o abstención establecidos en los artículos 2°, inc i) y 15, inc b) de la ley 25.188, incluso un hipotético conflicto de interés.”

Que con relación a la resolución del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS de tomar nota de tales inversiones,

destacó que se trató de un procedimiento enmarcado en el Reglamento de Funcionamiento del Comité Ejecutivo, aprobado en el Acta N° 1/09, conforme el cual: “[...] las operaciones financieras efectuadas con anterioridad a la correspondiente reunión del Comité serán incluidas en el orden del día con carácter informativo.”

Que en tal sentido se remitió a las Actas del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS N° 133 y N° 134, de fechas 14 de junio y 14 de julio de 2016, respectivamente: “Allí se deja constancia que el Comité Ejecutivo del FGS tomó nota de las inversiones planificadas, decididas y ejecutadas por otros.” En idéntico sentido, citó las palabras del Subdirector Ejecutivo de Operaciones del FGS: “El licenciado Caputo, al igual que el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo no han intervenido en el trámite de planificación, de decisión y/o de ejecución de dichas operaciones de inversión.”

Que luego de estas aclaraciones, sobre que no participó en la planificación de las inversiones del año 2016, como así tampoco en la decisión de invertir con AXIS SGFCI, agregó otras consideraciones sobre la legitimidad de esta última decisión señalando que conforme surge de las actuaciones remitidas por ANSES, las suscripciones realizadas fueron el resultado de un proceso de selección de gerenciadore, llevado a cabo por el FGS a partir del año 2016, el cual se sustentó en criterios cualitativos y cuantitativos, y delcual resultaron elegidas 10 sociedades gerentes, entre ellas AXIS S.G.F.C.I.S.A. que cumplía con todos los requisitos exigidos por el Organismo.

Que con respecto a las constancias de la causa penal, el Lic. CAPUTO, resaltó en su descargo la regularidad y legalidad de su actuación, conforme las valoraciones efectuadas, tanto por el fiscal, como por el juez de la causa, en la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito y señala: “En este contexto, teniendo en cuenta lo informado por ANSES se puede apreciar que los integrantes del Comité Ejecutivo del FGS actuaron en el marco de sus funciones y respetaron la normativa aplicable, delegando tareas y limitando sus funciones a informarse de lo decidido [...] Ello demuestra que no estamos en presencia de una conducta maliciosa dirigida a vulnerar lo normado en la ley de ética pública.”

Que finalmente reitera las aclaraciones oportunamente vertidas sobre sus anteriores vínculos con AXIS SGFCI: “Por último, la información brindada por AXIS Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión SA (orden 37) ratifica también mi anterior presentación (orden 30). En efecto, como dije en oportunidad de contestar el traslado conferido en relación a estas actuaciones (11/12/17), con fecha 4 de diciembre de 2015, por reunión de Directorio de AXIS Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión SA, se aceptó mi renuncia como Director titular y Presidente del Directorio.”

Que a tal reiteración agregó: “Surge de la nota presentada por la sociedad que con fecha 11 de diciembre de 2015 notifiqué a dicha compañía la enajenación de la totalidad de mis acciones. Se desprende, también, que desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la fecha, además de no revestir la calidad de accionista, no he ‘sido en forma directa o indirecta, acreedor o deudor de la Sociedad’ –textual del último párrafo-. Como prueba de lo expuesto, Axis Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión SA acompañó en copia certificada las dos comunicaciones que libré al respecto [...] Se especifica en ellas que transferí a favor de Carlos Hernán Planas y Fernando Iribarne mis acciones. En efecto, vendí, cedí, transferí y entregué 919.392 acciones a favor de Planas y 196.511 a favor de Iribarne, representativas del 39.8 y 8.51% del capital social, respectivamente. Incluso, puede verse en el final de cada una de las comunicaciones el asentimiento conyugal, en los términos del artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

Que con relación a dichos contratos de venta de acciones con pacto de retroventa, en su descargo el Lic. CAPUTO señaló que: “Ambas operaciones de venta de mis acciones tienen su origen en las ofertas de compra que, con fecha 10 de diciembre de 2015, me hicieron tanto Planas como Iribarne. Conforme surge de las copias simples que se adjuntan en soporte papel al efecto, acepté las ofertas de cada uno, en los términos mencionados en sendos documentos, y comuniqué el día 11 de diciembre de 2015 a Axis Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión SA la transferencia accionaria hacia ellos. Como se desprende de ambas ofertas de fecha 10 de diciembre de 2015, el precio de pago de uno y otro variaban en monto y modalidad.”

Que a tal información agrega que con fecha 23 de octubre de 2017 renunció al derecho de retroventa establecido en ambas ofertas, sujeto a que se aceleraran los pagos pendientes antes del 31 de diciembre de 2017. A fin de acreditar lo expuesto adjunta copias simples en soporte papel de las respectivas comunicaciones. Y concluye: “Ahora bien, tanto el señor Planas como el señor Iribarne, con fecha 20 de diciembre de 2017, a través de sendas transferencias bancarias, como había sido estipulado en el Título 2, artículo 2.2 de ambas ofertas, procedieron a cancelar el saldo pendiente de cada una de las operaciones de compra venta de acciones (Planas, canceló la diferencia, mientras que Iribarne abonó el total).”

Que el Lic. CAPUTO concluyó su nota destacando que: “Todo cuanto acabo de mencionar surge del cotejo que abordé sobre las actuaciones que me enviaran el 5 de abril pasado y sobre las que se me confiere el traslado. Para esa fecha no tenía ningún tipo de relación con la sociedad referida.”

Análisis del caso

XIII.- Que atento el estado de las actuaciones y la información recolectada, corresponde analizar la actuación del Lic. CAPUTO, actual Ministro del MINISTERIO DE FINANZAS y anteriormente Secretario de Finanzas del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, a la luz de la normativa vigente en materia ética pública.

Que preliminarmente cabe recordar que el 27 de enero de 1999 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 41/99, por el cual se aprobó el Código de Ética de la Función Pública, obligatorio para “los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos” (artículo 4° del Decreto N° 41/99).

Que pocos meses después, el 29 de septiembre de 1999, el CONGRESO NACIONAL sancionó la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, norma que establece una serie de principios y pautas que deben respetar quienes se desempeñen en un cargo o función pública, cualquiera sea el ámbito en el que las cumplan. “Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” (artículo 1° de la Ley N° 25.188).

Que la Ley de Ética de la Función Pública (Ley N° 25.188) y el Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99) –este último en todo aquello en lo que no se oponga a la Ley mencionada en primer término– constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública siendo la OFICINA ANTICORRUPCIÓN autoridad de aplicación en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (artículos 1° y 20 del Decreto N° 102/99 y Decreto N° 174/18).

Que el Lic. CAPUTO, en su calidad de miembro del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS por su rol de Secretario de Finanzas del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, se encontraba comprendido dentro del universo de funcionarios alcanzados por dichas normas, por lo que esta Oficina resulta competente para expedirse respecto de la cuestión denunciada.

Que cabe precisar que las presentes actuaciones se limitan a considerar la situación del Lic. CAPUTO estrictamente en relación con la normativa sobre ética pública de la que esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN es autoridad de aplicación: Ley N° 25.188 y Decreto N° 41/99, con exclusión de otros regímenes específicos de las actividades analizadas que pudieran coexistir con dicha normativa, como las que rigen al Mercado de Capitales y a las Entidades Financieras.

XIV.- Que la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública regula los conflictos de intereses en su Capítulo V (artículos 13 a 17). Allí se describen situaciones concretas y objetivas en las que se presume –sin admitir prueba en contrario– la existencia de un riesgo para la imparcialidad de los funcionarios, por lo que se prohíbe que éstos se coloquen y actúen en tales situaciones y se establecen las consecuencias de transgredir esas prohibiciones.

Que se trata de normas de carácter objetivo que no juzgan la intención del funcionario de obtener una ventaja o provecho particular (personal, familiar, sectorial, etc.) prohibiendo directamente la configuración de determinadas situaciones, con el fin de resguardar la primacía del interés público y prevenir posibles hechos de corrupción.

Que dentro del citado Capítulo V, el artículo 13 de la Ley N° 25.188 en su inciso a) obliga a los funcionarios a abstenerse de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”; y en el inciso b) prohíbe “ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones”.

Que el citado artículo contempla el supuesto de un funcionario que desarrolla una actividad privada de manera concomitante con el ejercicio de su cargo público. Y el inciso a) considera configurada la situación de conflicto de intereses cuando el funcionario posee, en las empresas sujetas a su regulación y control, algún tipo de función o actividad (asesoramiento, representación, patrocinio, gestión, dirección o cualquier otro tipo de servicio), pero no cuando sólo posee una participación societaria u otro tipo de interés financiero (Resoluciones OA/DPPT N° 509/16 y RESOL-2016- 1-E-APN-OA#MJ, entre otras).

Que a su vez, el artículo 15 de la Ley N° 25.188 expresa que “en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.”

Que las normas precitadas deben complementarse con los principios, pautas y deberes de comportamiento ético contenidos en el artículo 2° de la Ley N° 25.188 y en los Capítulos III y IV del Decreto N° 41/99 (Código de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, vigente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional), entre ellos la independencia de criterio, la prevalencia del interés público sobre el particular, el uso adecuado de la información a la que se acceda en ejercicio del cargo público, el deber de actuar de forma proba, transparente y prudente, inspirando confianza en la comunidad y evitando acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

Que en particular cabe señalar el deber ético contenido en el inciso i) del referido artículo 2° de la Ley N° 25.188, que obliga a los funcionarios a abstenerse de intervenir si se configurara alguna de las causas de excusación previstas en la legislación procesal civil. Al respecto, el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), remite a las causales de recusación previstas en su artículo 17, de las cuales cabe remarcar, en lo concerniente a estas actuaciones, la individualizada en el inciso 2): “Serán causas legales de recusación: [...] 2) Tener [el funcionario] o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima. [...]”

Que en base a lo expuesto, corresponde analizar las implicancias de que el Lic. CAPUTO (a) haya sido Presidente de la empresa AXIS SGFCI previo al ejercicio de su cargo público, (b) haya sido socio y enajenado sus acciones de AXIS SGFCI con pacto de retroventa y a plazo; ello con relación a: 1) las

prohibiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley N° 25.188; y 2) las limitaciones que los artículos 15 inciso b) y 2° inciso i) de dicha Ley, le fijaban para su gestión como ex Secretario de Finanzas Públicas, y le fijan actualmente como Ministro de Finanzas Públicas.

XV.- Que en este orden de ideas resulta pertinente analizar, en primer lugar, la circunstancia de que el Lic. CAPUTO haya sido Presidente de AXIS SGFCI, previo al ejercicio de su cargo público de Secretario de Finanzas del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que según se dijo, ni la Ley N° 25.188, ni el Decreto N° 41/99, prevén impedimento alguno para acceder a un cargo público que derive de la actividad privada que una persona hubiere desarrollado con anterioridad a su ingreso a la función pública. Al respecto, esta Oficina ha sostenido en reiteradas oportunidades que una persona puede realizar tareas en el ámbito privado, hasta el momento de su designación como funcionario público (Resoluciones OA/DPPT N° 427/14; N° 509/16; N° 510/16, entre muchas otras que se pueden consultar en: <http://archivo.anticorrupcion.gob.ar/documentos/>).

Que, sin embargo, el postulante debe renunciar a las actividades que generen conflicto de intereses como condición previa para asumir el cargo [conforme artículo 15 inciso a) de la Ley N° 25.188]. Ello además de los deberes de abstención que resulten aplicables a raíz de las actividades privadas desarrolladas hasta la respectiva renuncia (los cuales se detallan y analizan más adelante) y en virtud de la participación que los funcionarios posean en sociedades [conforme artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188].

Que al respecto cabe señalar que de las constancias de las presentes actuaciones surge que el Lic. CAPUTO no ha infringido el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188, toda vez que ha renunciado a su actividad privada con carácter previo a asumir el cargo, conforme el artículo 15 inciso a) de la citada Ley, e incluso se desprendió de su participación societaria.

XVI.- Que sentado lo anterior y atento, por un lado, la contratación de los servicios de AXIS SGFCI por parte del FGS, y por otro, las funciones cumplidas por el Lic. CAPUTO en el COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, resulta pertinente dilucidar si tal situación podría implicar una infracción al artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.188, que prohíbe a los funcionarios públicos proveer, por sí o por terceros, al organismo en donde desempeñan sus funciones.

Que la citada norma contempla la circunstancia de que un funcionario, en forma personal o por medio de terceros, provea bienes o servicios al organismo donde cumple funciones, independientemente de que tenga o no atribuciones sobre los respectivos procedimientos de contratación.

Que la prohibición es objetiva. Sólo deben cumplirse los presupuestos de hecho previstos en la disposición legal: a) provisión de un bien o servicio, b) personalmente por el funcionario o por un tercero, y c) al organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

Que sin perjuicio de las particularidades del FGS, en cuanto a que no es un organismo del Estado propiamente dicho, sino un patrimonio de afectación específica administrado por la ANSES (conf. Art. 5° del Decreto 897/07, modificado por Decreto N° 2.103/08), vale destacar que es precisamente esta característica de estar bajo la órbita de la ANSES, que integra la Administración Pública Descentralizada, la que le confiere al FGS el carácter de entidad estatal a los efectos previstos por la figura de conflicto de intereses bajo análisis.

Que en efecto, el artículo 2° del Decreto N° 897/07 establece que el FGS se encuentra alcanzado en todos sus efectos por la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. A su vez, el artículo 8° in fine de esta Ley prescribe que: “Serán aplicables las normas de esta ley [...] a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado Nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.”

Que a mayor abundamiento cabe tener presente que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, según Dictamen N° 150 del 21/06/2007, entendió que: “El ámbito de aplicación de la Ley de Ética en el

Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 es amplio, a fin de comprender en su alcance a todas las personas que de alguna manera ejercen la función pública, con independencia del tipo de organización adoptada para el cumplimiento de los objetivos de la organización en la que actúan.”

Que en este orden de ideas, cabe precisar también que, sin perjuicio de que el Lic. CAPUTO ejerció sus funciones de Secretario de Finanzas en el ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICA, no en la ANSES, es igualmente cierto que dicho cargo, conforme el artículo 7° inciso b) del Decreto N° 897/07, conllevaba entre sus atribuciones la de integrar “ad honorem” el COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS.

Que por lo tanto, en razón de dicho cargo, el Lic. CAPUTO se encontraba impedido de proveer bienes o servicios al FGS, ya sea personalmente o a través de terceros.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dilucidar si AXIS SGFCI puede considerarse como un “tercero” del que se haya valido el Lic. CAPUTO para proveer un servicio (como gerenciador de Fondos de Inversión) al organismo del Estado donde desempeñaba sus funciones en los términos artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.188.

Que al respecto, esta Oficina ha sostenido la doctrina de que el concepto de “tercero” contenido en el artículo 13 inc. b) de la Ley N° 25.188 es un “concepto jurídico indeterminado” que corresponde determinar en función de las particularidades de cada caso concreto (RESOL 2016-1-E-APN-OA#MJ).

Que vale destacar que se entiende por “conceptos jurídicos indeterminados” a aquellos “[...] que dejan un ámbito libre a rellenar en cada caso, pues la medida concreta para la aplicación de los mismos no la suministra con exactitud la ley que los contiene [...] El proceso de integración de un concepto jurídico indeterminado, al precisar si se da o no, no puede ser un proceso volitivo de discrecionalidad o de libertad, sino un proceso de juicio o estimación, de comprobación” (Villar Palasí, José Luis, “Apuntes de Derecho Administrativo”, págs. 180 y 181).

Que al respecto, Julio Comadira enseña que: “En el concepto jurídico indeterminado, la abstracción del concepto contenido en la norma, se complementa con la remisión por ésta, para su determinación concreta, al criterio valorativo o empírico –vulgar o técnico- del administrador, cuya función es, en estos casos, precisar, determinar el supuesto concreto al que el concepto se refiere [...] -más allá de su hábito de penumbra y de su zona de certeza negativa- importa un caso de interpretación y aplicación legal de subsunción normativa y no de apreciación discrecional.” (Comadira, Julio. “Curso de Derecho Administrativo”, Parte II, Capítulo III, “El Principio de Juridicidad, Discrecionalidad Administrativa y Situaciones Jurídicas Subjetivas”, págs. 105/106 y 117).

Que por ende, no cabe ensayar una definición genérica del término “tercero” aplicable por igual en todos los casos y situaciones. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente analizar los antecedentes de esta Oficina al respecto, a fin de determinar su alcance en el caso bajo estudio.

Que en tal sentido, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN ha considerado históricamente este concepto de “tercero” con criterio extensivo, interpretando como tal al cónyuge o sus empresas y a las personas jurídicas o sociedades de hecho de las cuales los funcionarios tienen participación societaria.

Que, sin embargo, para que una empresa o sociedad sea considerada “tercero” en los términos de la norma analizada, el funcionario debe tener la posibilidad de direccionar (ya sea a través de los órganos directivos o por la participación mayoritaria en su capital, entre otras posibilidades) la voluntad de la empresa para que ésta se presente a contratar con el Estado.

Que, en tal sentido, la prohibición del artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.188 debe ser interpretada en forma conjunta con el artículo 28 del Decreto N° 1023/01 (Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional). Dicha norma expresa: “Personas no habilitadas” que: “[...] no podrán contratar con la Administración Nacional [...] b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Nacional y las empresas en las cuales aquéllos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de

conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública, N° 25.188.”

Que esta solución resulta congruente con los efectos que tendría una eventual infracción a la norma legal. El artículo 17 de la Ley 25.188 establece que los actos celebrados en conflictos de intereses serán nulos de nulidad absoluta “... sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe [...] Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado”. No podría hacerse responsable a un tercero ajeno a la función pública que no conozca la calidad de socio de un funcionario del área a la que provee un bien o servicio (por ser este, por ejemplo, titular de acciones que ha adquirido en la bolsa de comercio) (ver al respecto RESOL-2016-1-E-APN-OA#MJ).

Que, en definitiva, no podría calificarse como “tercero” -en los términos del artículo 13 inciso b) de la Ley 25.188- genéricamente cualquier sociedad y cualquier participación.

Que según la información recabada en estas actuaciones, el Lic. CAPUTO fue socio fundador y accionista mayoritario de AXIS SGFCI hasta el 11 de diciembre de 2015, fecha en que enajenó la totalidad de sus participaciones societarias en favor de otros socios fundadores (Carlos Hernán PLANAS y Fernando IRIBARNE), pasando a revestir la calidad de acreedor de tales personas, en tanto los respectivos contratos estuvieron sujetos a sendos planes de pagos en cuotas y, además, sujetos también a pacto de retroventa.

Que, en consecuencia, al momento de los servicios prestados por AXIS SGFCI al FGS, el Lic. CAPUTO ya no era socio de dicha empresa.

Que sin perjuicio de ello, a fin de despejar toda duda al respecto, en atención a las particularidades de la transferencia de sus acciones y la suscripción de sendos pactos de retroventa, oportunamente se requirieron los respectivos instrumentos contractuales. Ello, a fin de verificar si, de sus términos, surgía que dicho funcionario continuaba ejerciendo el control de la voluntad social de dicha empresa.

Que al respecto vale destacar que de ninguno de los términos de tales contratos de transferencia de acciones se infiere que el Lic. CAPUTO, luego de vender sus participaciones societarias en AXIS SGFCI, ejerciera algún tipo de control de la voluntad social de esta empresa. Por lo tanto, no se configura la hipótesis de que hubiera incurrido en conflicto de intereses por proveer al FGS mediante un tercero.

Que, en efecto, ambos contratos se estructuraron mediante el envío de sendas notas de los compradores al Lic. CAPUTO, con idénticos “Términos y Condiciones de la Oferta de Compra de las Acciones” (solamente varían en cuanto a los montos y cantidades de acciones y cuotas de cada transacción), que se perfeccionaron, a su vez, por medio de notas de aceptación de oferta remitidas por dicho funcionario. Conforme tales términos y condiciones, los compradores adquirieron los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones con la restricción de destinar los dividendos que produjeran esas acciones al pago anticipado de cuotas remanentes.

Que así, el artículo 2.1 de los referidos contratos establecía: “[...] el Vendedor venderá, transferirá, cederá y entregará las acciones al Comprador libres de todo Gravamen, y el Comprador comprará y recibirá las Acciones del Vendedor, con pacto de retroventa, en los términos del Artículo 1163 del Código Civil y Comercial de la Nación y las condiciones establecidas en el Título 3 de la presente [...]. La venta, transferencia, cesión y entrega de las Acciones al Comprador implicará la venta, transferencia, cesión y entrega al Comprador de la totalidad de los derechos económicos y políticos inherentes a las Acciones [...].”

Que el artículo 2.2, por su parte, establecía el precio total y el cronograma de pagos con el monto de las respectivas cuotas, agregando que: “Sin perjuicio de lo anterior, el comprador se obliga a aplicar el 100% de los dividendos que distribuya la Sociedad con relación a las Acciones a los fines de cancelar el Precio de Venta [...] Los pagos serán aplicados contra las cuotas en orden de vencimiento más próximo.”

Que en cuanto a los pactos de retroventa de las acciones transferidas por el Lic. CAPUTO, fueron

estipulados en el Título 3 de cada contrato, en cuyas partes pertinentes se establecía que: “[...] queda reservado al Vendedor el derecho de recuperar las acciones mediante el pago del Precio de Retroventa. [...] El Vendedor tendrá derecho a ejercer su derecho a adquirir la Acciones en cualquier momento a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 1 de enero de 2020. [...] Para el ejercicio de este derecho, el Vendedor deberá manifestar su intención de compra mediante notificación por escrito al Comprador y a la Sociedad [...] Ejercido el derecho de recuperar las Acciones contemplado bajo el presente, el Comprador quedará obligado a vender, transferir, ceder y entregar las Acciones al Vendedor y el Vendedor a pagar el Precio de Retroventa.”

Que dicho Precio de Retroventa era, en el caso del Sr. Carlos H. Planas, el que “...sea mayor de (i) el Precio de Venta y (ii) al valor de libros de las Acciones conforme el patrimonio neto que surja del estado contable anual o trimestral más reciente a la fecha de la Notificación de Ejercicio...” (artículo 3.1. de la oferta de compra de acciones). Y para el Sr. Fernando Iribarne “... el valor de libros de las Acciones conforme el patrimonio neto que surja del estado contable anual o trimestral más reciente a la fecha de la Notificación de Ejercicio ...” (artículo 3.1. de la oferta de compra de acciones).

Que al respecto el artículo 1163 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) prescribe que: “Pacto de retroventa es aquel por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador contra restitución del precio, con el exceso o disminución convenidos.” Y que: “El contrato sujeto a este pacto se rige por las reglas de la compraventa sometida a condición resolutoria.”

Que además cabe tener presente, entre otras normas, los artículos 348 y 1169 del CCCN. Conforme el primero: “El cumplimiento de la condición obliga a las partes a entregarse o restituirse, recíprocamente, las prestaciones convenidas, aplicándose los efectos correspondientes a la naturaleza del acto concertado, a sus fines y objeto. Si se hubiese determinado el efecto retroactivo de la condición, el cumplimiento de ésta obliga a la entrega recíproca de lo que a las partes habría correspondido al tiempo de la celebración del acto. No obstante, subsisten los actos de administración y los frutos quedan a favor de la parte que los ha percibido.”

Que conforme el artículo 1169 del CCCN, por su parte: “La compraventa sujeta a condición resolutoria produce los efectos propios del contrato, pero la tradición o, en su caso, la inscripción registral, sólo transmite el dominio revocable.”

Que el pacto de retroventa “es la facultad que tiene el vendedor de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador, restituyendo a este el precio con exceso o disminución que se hubiera pactado (...) La compraventa en la que se incorpora un pacto de retroventa, de reventa o de preferencia se encuentra sometida a una condición resolutoria; es decir que, si el vendedor ejerce la facultad que le confiere la cláusula, el contrato queda resuelto (art. 1079 inc. b, CCyCN ” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III, Libro Tercero, Infojus, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Bs.As., mayo 2016, pág. 545)

Que, en definitiva, la existencia de un pacto de estas características no impide el perfeccionamiento de un contrato que, hasta tanto se produzca el cumplimiento de la condición resolutoria, produce todos sus efectos.

Que en conclusión, de conformidad con las normas del CCCN y de acuerdo con los términos y condiciones de los contratos de venta de acciones celebrados por el Lic. CAPUTO con sus ex socios, dicho funcionario al momento de la provisión de servicios financieros de AXIS SGFCI no resultaba accionista de esta sociedad por cuanto tales contratos se encontraban perfeccionados; ni conservaba el control de la voluntad social, por lo que, como se anticipó no se configuró ninguna transgresión a la prohibición de proveer por medio de un tercero al organismo donde se cumplen funciones, contenida en el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.188.

XVII.- Que habiéndose descartado que el Lic. CAPUTO haya infringido el artículo 13 de la Ley N° 25.188, resulta pertinente analizar si pudo haberse configurado una situación de conflicto de intereses por

omisión del deber de abstención establecido en los artículos 2 inciso i) y 15 inciso b) de esta Ley.

Que a tales efectos resulta pertinente efectuar una reseña sucinta sobre el funcionamiento del FGS y las normas que lo rigen.

Que el FGS fue creado por el Decreto N° 897/2007 con la finalidad de preservar el valor de sus activos y buscar la rentabilidad de sus recursos, a fin de pagar los haberes previsionales de sus beneficiarios, principalmente de los jubilados y pensionados, invirtiendo en proyectos e instrumentos que promuevan el desarrollo de la economía argentina y del mercado de capitales local de largo plazo.

Que a tales efectos, el FGS tiene entre otros objetivos: invertir en proyectos de infraestructura de alto impacto económico y social; potenciar el programa ARGENTA; preservar del valor y la rentabilidad de la cartera del FGS; actuar con transparencia en la interacción con el sistema financiero; priorizar el desarrollo del capital humano del FGS, jerarquizando sus cuadros técnicos; y ordenar los sistemas y procesos del FGS.

Que el Director Ejecutivo de la ANSES es el funcionario legalmente competente para administrar los activos del FGS, quien cuenta con la asistencia del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS para tal administración. Este Comité está integrado por el propio Director Ejecutivo de la ANSES (quien lo preside), por el Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS, por el Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE HACIENDA y por el Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que por su parte, el Director Ejecutivo de la ANSES ha delegado la administración del FGS en el Subdirector Ejecutivo de Operación del FGS, que a su vez, cumple la función de Secretario Ejecutivo del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS. En este Comité, las decisiones se toman por mayoría simple pero el Director Ejecutivo de ANSES tiene derecho a veto y, en caso de empate, el voto de dicho funcionario tiene valor doble.

Que además, el Director Ejecutivo de la ANSES dispuso la creación de un COMITÉ DE INVERSIONES DEL FGS, integrado por funcionarios del ámbito de la SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN DEL FGS: el Subdirector Ejecutivo de Operación, el Director General de Inversiones y el Director General de Operaciones del FGS. Este Comité es un órgano de asesoramiento al Director Ejecutivo de la ANSES en la gestión de las inversiones del FGS y puede tener funciones operativas por subdelegación del Subdirector Ejecutivo de Operación del FGS.

Que el FGS está sujeto al control de organismos internos y externos al Sector Público, a fin de garantizar la absoluta transparencia en su funcionamiento y operatoria. Entre ellos cabe mencionar al Consejo del FGS (que incluye representantes de trabajadores, jubilados, empresarios, legisladores, Jefatura de Gabinete y ANSES), a la Comisión Bicameral de Control de Fondos, a la Dirección General de Control del FGS, a la Auditoría del FGS, a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), a la Auditoría General de la Nación (AGN) y a la Defensoría del Pueblo de la Nación (DPN).

Que, sentado lo expuesto, cabe señalar que –como se anticipó– el artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188 prevé dos supuestos ante los cuales los funcionarios resultan alcanzados por el citado deber de abstención: uno derivado de los intereses privados relacionados a las actividades realizadas con anterioridad al ejercicio del cargo, respecto de los cuales rige un período de abstención de TRES (3) años; y otro relacionado a sus intereses particulares derivados de participaciones societarias actuales, respecto de los cuales rige la prohibición de intervención mientras existan tales participaciones societarias.

Que por otro lado, cabe tener presente el deber de abstención prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188, el cual remite a las causales de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN).

Que conforme lo señalado más arriba, el Lic. CAPUTO fue socio fundador y presidente de AXIS SGFCI;

dejó de prestar servicios como presidente a partir de su renuncia al Directorio de la firma, circunstancia acaecida el 4 de diciembre de 2015; y dejó de ser socio de la empresa a partir de la transferencia de sus acciones de dicha sociedad, lo que ocurrió el 11 de diciembre de 2015.

Que conforme estas circunstancias, el Lic. CAPUTO, en razón de haber sido presidente de AXIS SGFCI, se halla impedido de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con dicha sociedad, hasta transcurridos tres años de su desvinculación de la citada empresa.

Que por otra parte, resulta también aplicable el deber de abstención prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188, en tanto en el caso pareciera presentarse, por lo menos, la causal prevista en el inciso 2) del artículo 17 del CPCCN. Ello pues de los términos y condiciones de la transferencia de acciones celebrada por el Lic. CAPUTO con sus ex socios, surge que podía cobrar anticipadamente su crédito contra ellos en la medida que la sociedad distribuyera dividendos.

Que en este orden de ideas, la circunstancia de que el crédito del Lic. CAPUTO se viera favorecido por los resultados de la empresa, independientemente de que tal crédito estuviera en cabeza de los compradores de las acciones y no de la sociedad, configuraría la causal de “interés en el pleito” y, por ende, en caso de que se hubiera requerido su intervención en algún asunto que involucrara a AXIS SGFCI debería haberse abstenido.

XVIII.- Que atento lo expuesto sobre la obligación de abstención del Lic. CAPUTO respecto de AXIS SGFCI, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2° inciso i) y 15 inciso b) de la Ley N° 25.188, corresponde en esta instancia dilucidar si tal deber fue incumplido al participar dicho funcionario en las reuniones del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS por las que se resolvió, en primer lugar, delegar la decisión sobre inversiones de corto plazo en estamentos inferiores del FGS; y en segundo lugar, tomar nota de las inversiones efectuadas en ese marco.

Que de manera preliminar vale destacar que tanto el deber de abstención contemplado en el artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188 como el previsto en el artículo 15 inciso b), se fundan en la necesidad de preservar la imparcialidad, la independencia de criterio y la prioridad del interés público por sobre cualquier interés particular, independientemente de la buena fe del funcionario.

Que por tales motivos, debe interpretarse que ambas normas tienen el mismo alcance: las cuestiones “particularmente relacionadas” con los asuntos en los que el funcionario posea un interés.

XVIII.1. Que con respecto a la decisión del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS adoptada el 8 de enero de 2016 y registrada en el Acta N° 129, la primera reunión de la que participó el Lic. CAPUTO, por medio de la cual se propició delegar en distintos funcionarios del FGS la facultad de invertir recursos en instrumentos de corto plazo durante el año 2016, cabe destacar que se trató de una medida de política pública y de alcance general que en modo alguno estuvo particularmente relacionada con AXIS SGFCI.

Que en tal sentido, cabe señalar que dicha decisión del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS requirió del posterior dictado de un acto administrativo para su instrumentación, que se concretó mediante la Resolución DEA N° 20/16, donde según las pautas generales indicadas por dicho Comité, se fijaron los requisitos específicos para efectuar las referidas inversiones de corto plazo en 2016.

Que de igual modo vale resaltar que ese acto administrativo tramitó por el expediente ANSES N° 024-99-81734553-7-500, donde diversas áreas técnicas del FGS y de la ANSES intervinieron en la redacción final de la citada resolución, sin que haya habido ningún tipo de participación del Lic. CAPUTO en el transcurso de este trámite. Ello sin perjuicio de reiterar que, tanto la decisión del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, como la Resolución DEA N° 20/16 que instrumentó tal decisión, consisten en medidas de política pública con alcance general.

Que en este orden de ideas, resulta pertinente recordar que en numerosos casos precedentes esta Oficina ha sostenido que el dictado de reglas generales o políticas públicas no quedan abarcadas por el régimen de

conflicto de intereses, por lo que ningún funcionario se halla impedido de establecerlas conforme su ámbito de competencia, aunque comprendan a las personas o asuntos sobre los cuales le rigen deberes de abstención en cuestiones particulares, y siempre y cuando las medidas adoptadas no estén dirigidas a éstas en forma claramente identificable (Resoluciones OA N° 69/01, N° 83/02 y, más recientemente N° 509/16, N° 512/16 y RESOL-2016-1-E-APN-OA#MJ, entre otras).

Que, en tal sentido, se ha señalado “[...] la imposibilidad de intervenir en cuestiones vinculadas a la política pública que un determinado funcionario lleve adelante sobre cierto sector a través de la normativa de conflictos de intereses, pues aquélla, como se expuso precedentemente, tienen otra finalidad.” (Resolución OA N° 69/01).

Que ello sin perjuicio de remarcar que la inaplicabilidad del régimen de conflicto de intereses a tales decisiones no exime a los funcionarios de rendir cuentas sobre ellas. Así, se ha destacado que “[...] la teoría constitucional, señala que los gobiernos deben, en todos los casos, justificar la calidad de sus actos. Si éstos benefician con sus decisiones a grupos particulares, los funcionarios públicos deben prestar justificaciones y explicaciones pertinentes a cada caso.” (conf. Cass Sunstein, A Republic of Reasons, pag. 17, citado en Resoluciones OA N° 83/02 y 89/02).

Que, en conclusión, de las constancias obrantes en los presentes actuados y del texto de la referida Acta N° 129 se advierte que la decisión adoptada por el COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS propició una delegación de facultades, impulsó el dictado de un régimen de inversiones de corto plazo y la posterior elaboración de lineamientos internos para cada una de esas operaciones, lineamientos en cuyo diseño el Lic. CAPUTO no participó. Por ende, el dictado de esta política o directiva general que, una vez instrumentada por la ANSES, alcanzaría a diversas entidades habilitadas con capacidad para concretar las distintas modalidades de inversión a corto plazo propiciadas por dicho Comité (como efectivamente ocurrió) no estuvo especialmente destinada ni a AXIS SGFCI ni a ninguna entidad en particular, por lo que no pudo dar lugar a la configuración de un conflicto de intereses.

XVIII.2.- Que luego de instrumentada dicha decisión del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, en la reunión del 14 de junio de 2016, al tratar el punto del Orden del Día “Consideración de las Operaciones Realizadas con los Recursos del FGS durante el mes de abril de 2016”, sus miembros hayan sido informados sobre tales operaciones y resolvieran tomar nota de ellas, conforme Acta N° 133. Lo mismo respecto de la reunión del 14 de julio de 2016, conforme el Acta N° 133, con relación a las operaciones de mayo de 2016.

Que ello por cuanto, entre las operaciones informadas en tales reuniones, figuran las inversiones concretadas por el FGS con más de ochenta (80) Fondos Comunes de Inversión, uno de ellos AXIS SGFCI, circunstancia que ha sido el motivo principal de la denuncia contra el Lic. CAPUTO, en virtud de la cual se iniciaron las presentes actuaciones.

Que en este orden de ideas corresponde determinar si, en el contexto indicado, tomar nota implicó una intervención del Lic. CAPUTO en un asunto particularmente relacionado con AXIS SGFCI, empresa respecto de la cual, según se expuso, le regían deberes de abstención (tanto por su condición de ex presidente del Directorio, como por haber poseído un interés en los resultados de la sociedad), o si se trató de un acto de distinta naturaleza sobre el que no tenía impedimento para actuar.

Que al respecto resulta ilustrativo profundizar el análisis de la dinámica de funcionamiento del FGS, conforme las normas de creación y modificación ya citadas.

Que allí cabe distinguir, por un lado, la composición de los distintos órganos de gobierno y de administración del FGS (COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ANSES, SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES DEL FGS y COMITÉ DE INVERSIONES DEL FGS); y por otro, las atribuciones de tales órganos.

Que en particular respecto del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, órgano que integrara el Lic. CAPUTO, se trata del principal órgano de gobierno del FGS, tal como surge y se pone de resalto en los respectivos

considerandos y artículos del Decreto N° 897/07 y sus modificatorios.

Que originalmente el Decreto N° 897/07 preveía que la administración del FGS estuviera asistida por un COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES integrado por el Director Ejecutivo de la ANSES (también Director de dicho Comité) y por los Secretarios de Hacienda y de Finanzas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que como fundamento de la creación de este Comité, entre los considerandos del Decreto N° 897/07, se mencionó la finalidad de asegurar que las decisiones que se adopten en materia de inversión de excedentes financieros sean tomadas en todos los casos, con máxima cautela de forma tal que se minimice el riesgo en el momento de decidir las inversiones, asegurando la liquidez que el régimen requiera. Y se remarcó que: “[...] en este sentido, se ha previsto que el referido Comité esté también conformado por los Secretarios de Finanzas y de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como titulares de áreas técnicas sustantivas en la definición de las políticas de administración de los activos financieros del ESTADO NACIONAL.”

Que luego de promulgada la Ley N° 26.425, por la que se unificaron los sistemas jubilatorios en un único régimen previsional público denominado “Sistema Integrado Previsional Argentino” (SIPA) y se traspasaron al FGS los fondos entonces administrados por las empresas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), se dictó el Decreto N° 2103/08, por medio del cual se efectuaron algunas modificaciones sobre el funcionamiento del FGS, en particular sobre la composición y las atribuciones de sus órganos de gestión.

Que a partir de esta modificación, según se expuso más arriba, se estableció que los recursos del FGS pertenecen en forma exclusiva y excluyente al SIPA y son administrados por la ANSES como patrimonio de afectación específica (artículo 5° del Decreto N° 897/07); también que tales recursos deben invertirse en activos financieros nacionales incluyendo, entre otros instrumentos, cuentas remuneradas del país y la adquisición de títulos públicos o títulos valores locales de reconocida solvencia (artículo 4° del Decreto N° 897/07); y que la operatoria de custodia de los activos del FGS estará a cargo de una o más entidades financieras, a elección de la ANSES (artículo 6° del Decreto N° 897/07).

Que en el dictado de este Decreto se consideró conveniente crear un Comité Ejecutivo para la asistencia al Director Ejecutivo de la ANSES en la tarea de administración del Fondo, así como también, de una Subdirección específica para su administración operativa.

Que a tales efectos, se ampliaron la composición y las funciones del hasta entonces denominado Comité de Administración de Inversiones, que pasó a ser el COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, manteniendo las referidas participaciones del Director Ejecutivo de la ANSES y de los Secretarios de Hacienda y de Finanzas, a quienes se sumó el Secretario de Política Económica del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS (actualmente del MINISTERIO DE HACIENDA), en virtud de los experimentados cuerpos de expertos y de asesores con los que contaban para el cumplimiento de sus competencias específicas.

Que también se estableció que el Subdirector de Operación del FGS actúe como Secretario Ejecutivo del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, así como también que las decisiones de este Comité se tomen por mayoría simple, sin perjuicio de que se le confirió derecho de veto al Director Ejecutivo de la ANSES y que, en caso de empate, el voto de este funcionario tenga valor doble.

Que el COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, así conformado, mantuvo similares atribuciones que su predecesor, entre las que cabe mencionar: (a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento; (b) fijar los principios de seguridad y rentabilidad, contemplando los impactos de las decisiones de inversión en la macroeconomía, especialmente en la creación de empleo así como en la generación de recursos tributarios adicionales que percibiría la ANSES, previendo las debidas medidas relacionadas con la diversificación de riesgos y adecuación temporal de las inversiones que aseguren el cumplimiento de los objetivos del FGS, pudiendo establecer límites máximos porcentuales de inversión; (c) tratar para su aprobación o rechazo, las

solicitudes de operaciones financieras que haya recibido el Subdirector de Operación del FGS o el Director Ejecutivo de la ANSES y que éstos hayan remitido al Comité Ejecutivo para su análisis; (d) Establecer las líneas directrices para la inversión de los activos pudiendo solicitar, de estimarlo conveniente, la opinión técnica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la COMISION NACIONAL DE VALORES, aunque dichas pautas no sean vinculantes para el Comité Ejecutivo; (e) realizar anualmente un Informe General de la Gestión del Fondo que contenga la memoria detallada de todas las acciones emprendidas relacionadas con su administración.

Que en cuanto a los lineamientos y directivas fijadas por el COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, se ratificó el criterio de que la ANSES no puede apartarse de tales lineamientos y directivas en la gestión de los recursos del FGS. Por lo que se mantiene el rol de órgano de gobierno del FGS que poseía el anterior Comité.

Que en este marco, el COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS adecuó su reglamento interno en la primera reunión luego de las modificaciones introducidas por el Decreto 2013/08, la que tuvo lugar en esta Ciudad el 5 de febrero de 2009. Según consta en el punto segundo del Orden del Día de dicha reunión, consignado en el Acta N° 1/2009, allí se aprobó por unanimidad el “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS”, el cual se expuso en el Anexo I de dicha Acta.

Que con relación a la denuncia recibida y el objeto de estas actuaciones, resulta relevante tener en cuenta lo prescripto en la cláusula 3.3 de dicho Reglamento de Funcionamiento, en tanto allí se regula, por un lado, el tratamiento particular de operaciones financieras que requieran la conformidad del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS de acuerdo a los principios de seguridad y rentabilidad del FGS, y por otro, el mecanismo de información sobre operaciones financieras efectuadas con anterioridad.

Que en efecto, la cláusula citada prescribe: “El Secretario Ejecutivo del Comité asistirá a todas las reuniones donde desempeñará las funciones de informante de las operaciones financieras que se pretenda realizar con activos del FGS cuando estas requieran un tratamiento particular por necesidades específicas determinadas de acuerdo a los ‘principios de seguridad y rentabilidad de las inversiones con activos del FGS’. En tales casos, se presentará a los miembros del Comité un informe sustanciado de las operaciones que merezcan tratamiento particular, incluyendo aspectos legales. Las operaciones financieras efectuadas con anterioridad a la correspondiente reunión del Comité serán incluidas en el orden del día con carácter informativo”.

Que de acuerdo a la dinámica de funcionamiento del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS analizada, desde su primera reunión resultaría habitual que sea informado sobre las operaciones efectuadas con los recursos del FGS y que éste resuelva tomar nota de tales circunstancias.

Que esto por cuanto, en la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones, se describen estas circunstancias habituales sobre cada reunión del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, como algo excepcional de la reunión del 14 de julio de 2016 (Acta N° 134), dándole connotaciones de irregularidad administrativa que, conforme lo expuesto, no tuvo en absoluto.

Que así por ejemplo, en la mencionada Acta N° 1/09, se consigna: “PUNTO OCTAVO. ‘Tratamiento de las inversiones realizadas con activos del FGS desde el 9 de diciembre de 2008 al 04 de febrero de 2009’. Toma la palabra el Señor Secretario Ejecutivo quien informa las inversiones realizadas con activos del FGS, cuya descripción total se adjunta en el Anexo II. En anexo IV se adjuntan como constancia las mandas con los temas tratados y el sentido en que se procedió a votar por parte de la ANSES. Al finalizar la exposición, los integrantes del Comité toman debida nota, sin observaciones que realizar.”

XVIII.3.- Que en este orden de ideas se advierte que sólo la atribución establecida en el artículo 8° inciso c) del Decreto N° 897/07 podría, aunque sea hipotéticamente, dar lugar a un eventual conflicto de intereses potencial u omisión del deber de abstención por parte de algún integrante del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, en tanto en dicha norma se lo habilita para: “tratar para su aprobación o rechazo, las solicitudes de operaciones financieras que haya recibido el Subdirector de Operación del FGS o el Director Ejecutivo de la ANSES y que éstos hayan remitido al Comité Ejecutivo para su análisis.”

Que sobre el particular, vale destacar que no fue esa la situación planteada en la denuncia, así como tampoco se halló algo semejante en la investigación efectuada por esta Oficina. En efecto, ni AXIS SGFCI efectuó solicitud alguna al Subdirector de Operación del FGS o al Director Ejecutivo de la ANSES, ni tampoco estos funcionarios remitieron cuestión alguna relacionada con esa empresa para que fuera analizada por el COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS.

Que por el contrario, según las constancias analizadas en el marco de estas actuaciones, la decisión de efectuar operaciones con AXIS SGFCI fue adoptada por el COMITÉ DE INVERSIONES DEL FGS, de conformidad con las pautas de selección de inversiones de corto plazo especificadas en la Resolución DEA N° 20/16, anteriormente reseñada.

Que por su parte, el entonces Subdirector de Operación del FGS, en su carácter de Secretario Ejecutivo del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, se limitó a informar las operaciones realizadas en los meses de abril y mayo de 2016 con los recursos del FGS, conforme los criterios generales previstos en la Ley N° 26.425, el Decreto N° 897/07 y las directivas específicas fijadas por el citado Comité, donde entre diversas inversiones de diferente tipo, se halla la suscripción de “Axis Ahorro Plus”, uno de los instrumentos gerenciados por AXIS SGFCI.

Que los integrantes de dicho Comité, según lo reseñado, se limitaron a tomar nota de tales operaciones, circunstancia que la denunciante equipara a un acto de aprobación pero que, conforme las normas analizadas y la dinámica de los acontecimientos enmarcados en tales normas, no posee tal característica.

Que ello sin perjuicio de destacar también que, una vez advertida la participación de AXIS SGFCI en el portfolio de inversiones del FGS, devino exigible al Lic. CAPUTO el cumplimiento del deber de abstención respecto de cualquier asunto que involucrara tales participaciones. Por ejemplo, cualquier hipotética sugerencia sobre algún curso de acción sobre tales operaciones con dicha empresa.

Que en este sentido, se advierte una inconsistencia en la denuncia bajo análisis, en tanto la toma de conocimiento de las operaciones del FGS con AXIS SGFCI constituyó el presupuesto fáctico para que el Lic. CAPUTO cumpliera con el referido deber de abstención prescripto en los artículos 2° inciso i) y 15 inciso b) de la Ley N° 25.188.

Que, en efecto, mal puede un funcionario dar cumplimiento a dicha obligación si previamente no toma conocimiento de alguna situación concreta respecto de la cual se encuentra impedido de intervenir en razón tal deber. A la inversa, ningún funcionario puede omitir el cumplimiento de un deber de abstención sin antes tomar conocimiento de algún asunto concreto respecto del cual debe abstenerse de intervenir.

Que tampoco se puede soslayar que un eventual planteo del Lic. CAPUTO, durante la reunión del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, en el sentido de excusarse de tomar nota sobre las operaciones efectuadas con AXIS SGFCI, hubiera resultado completamente inocuo y superfluo, en cuanto dicha toma de nota no genera ninguna consecuencia jurídica por sí misma, ni tampoco por tal acto se hubiera podido aprobar o impugnar los efectos jurídicos ya cumplidos por tales operaciones. Ello sin perjuicio de las decisiones que, en tal sentido, se puedan adoptar a partir de esa toma de conocimiento.

Que, por otra parte, conforme las constancias analizadas en estas actuaciones, al Lic. CAPUTO nunca le fue requerida ninguna intervención concreta sobre ningún asunto de AXIS SGFCI, ni como Secretario de Finanzas, ni como integrante del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, por lo que cabe concluir que tampoco con posterioridad omitió sus deberes de abstención respecto de dicha empresa.

XVIII.4.- Que, en conclusión, no se configuró en el caso un conflicto de intereses por infracción al deber de abstención del Lic. CAPUTO en tanto, tal como quedara acreditado con las constancias de estas actuaciones:

- a. La decisión adoptada por el COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS (reflejada en el Acta N° 129) propició

una delegación de facultades, impulsó el dictado de un régimen de inversiones de corto plazo y la posterior elaboración de lineamientos internos para cada una de esas operaciones, lineamientos en cuyo diseño el Lic. CAPUTO no participó. Se trató del dictado de una política o directiva general que no estuvo especialmente destinada ni a AXIS SGFCI ni a ninguna entidad en particular, por lo que no pudo dar lugar a la configuración de un conflicto de intereses.

- b. El plan de inversiones en cuyo contexto se efectuó la contratación de AXIS SGFCI fue decidido en reunión del COMITÉ EJECUTIVO de fecha 24 de septiembre de 2015 (Acta N° 124), oportunidad en la que el Lic. CAPUTO aún no era funcionario.
- c. La competencia para la aprobación y el perfeccionamiento de las inversiones con el fondo común AXIS SGFCI correspondió al Comité de Inversiones del FGS y no al COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS integrado por el Lic. CAPUTO.
- d. La inversión en cuestión fue informada al COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS –entre otras más de ochenta (80) inversiones en diferentes Fondos Comunes de Inversión- luego de realizada y el Lic. CAPUTO, al igual que el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo, se limitó a tomar nota, acto que no puede ser asimilado a su aprobación. Ello en tanto dicha toma de conocimiento no genera ninguna consecuencia jurídica por sí misma, ni tampoco por tal acto se hubiera podido aprobar o impugnar los efectos jurídicos ya cumplidos por tales operaciones. Ello sin perjuicio de las decisiones que, en tal sentido, se pudieran adoptar a partir de esa toma de conocimiento.
- e. Conforme las constancias analizadas en estas actuaciones, al Lic. CAPUTO nunca le fue requerida ninguna intervención concreta sobre ningún asunto de AXIS SGFCI, ni como Secretario de Finanzas, ni como integrante del COMITÉ EJECUTIVO DEL FGS, por lo que cabe concluir que tampoco con posterioridad omitió sus deberes de abstención respecto de dicha empresa.

XIX.- Que sin perjuicio de la denuncia recibida, atento que el Lic. CAPUTO actualmente se desempeña como Ministro de Finanzas, resulta oportuno en esta instancia analizar su situación en base las constancias del expediente, a fin de actualizar las instrucciones que oportunamente se le brindaron mediante la nota NO-2017-21136222-APN-OA#MJ.

Que conforme la documentación relevada, con posterioridad al ya reseñado contrato de venta de acciones de AXIS SGFCI con pacto de retroventa, el Lic. CAPUTO acordó con los compradores una renuncia a su derecho de recuperarlas a cambio de la cancelación anticipada del saldo de precio, o sea de la totalidad de las cuotas remanentes, antes del pasado 31 de diciembre de 2017

Que tales cancelaciones, respecto de las acciones transferidas a los señores Carlos Hernán PLANAS y Fernando IRIBARNE, tuvieron lugar en ambos casos el 20 de diciembre de 2017.

Que si bien en base a ello habría cesado el impedimento previsto en el artículo 17 inciso 2) del CPCCN, al que remite el artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188 (salvo en caso de que el Lic. CAPUTO mantenga un vínculo de amistad con sus ex socios, circunstancia no acreditada en estas actuaciones), subsiste el deber de abstención del funcionario respecto de las cuestiones particularmente relacionadas con AXIS SGFCI, derivado del artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188, en razón de su carácter de ex presidente de esta firma, conforme las instrucciones preventivas que le fueron oportunamente notificadas.

Que vale destacar que tal deber de abstención se prolongará hasta transcurridos tres (3) años de su desvinculación de la empresa.

XX.- Que en estas actuaciones ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO.

XXI.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.188, el Decreto N° 102/99, el Decreto N° 174/18 y la Resolución M.J.S. y D.H. N°1.316/2008;

Por ello

La SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y

LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE

ARTICULO 1°.- REITERAR las instrucciones oportunamente formuladas mediante nota NO-2017-21136222-APN-OA#MJ al señor Ministro de Finanzas, Lic. Luis Andrés CAPUTO.

ARTICULO 2°.- REITERAR al Lic. Luis Andrés CAPUTO, en particular, que la vigencia de su deber de abstención respecto de las cuestiones particularmente relacionadas con AXIS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en razón de su carácter de ex presidente de esta firma se extenderá hasta transcurridos TRES (3) años de la desvinculación de la referida sociedad [artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188] e incluso más allá de dicho plazo, si se presentara alguna de las causales previstas en el artículo 17 del CPCCN, al que remite el artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188.

ARTÍCULO 3°.- HACER SABER que el señor Ministro de Finanzas, Lic. Luis Andrés CAPUTO, no infringió las normas sobre conflictos de intereses [arts. 2 inciso i), 13 y 15 de la Ley 25.188] en virtud de su participación en las reuniones del COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD donde se resolvió tomar nota de las operaciones efectuadas con AXIS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN, por cuanto:

- 1) el plan de inversiones en cuyo contexto se efectuó la contratación de AXIS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN fue decidido en reunión del COMITÉ EJECUTIVO de fecha 24 de septiembre de 2015, oportunidad en la que el Lic. Luis Andrés CAPUTO aún no era funcionario;
- 2) la competencia para la aprobación y el perfeccionamiento de las inversiones con el fondo común AXIS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN correspondió al COMITÉ DE INVERSIONES DEL FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD y no a su COMITÉ EJECUTIVO integrado por el Lic. CAPUTO;
- 3) la inversión en cuestión fue informada al COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD luego de realizada y el Lic. CAPUTO, al igual que el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo, se limitó a tomar conocimiento; y
- 4) al Lic. CAPUTO no le fue requerida ninguna intervención concreta sobre ningún asunto de AXIS S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN, ni como Secretario de Finanzas, ni como integrante del COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD.

ARTICULO 4°.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE en la página de internet de esta OFICINA ANTICORRUPCION. Cumplido, ARCHIVESE.